**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 00175 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por JOSÉ RODOLFO MAESTRE CANTILLO contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR Derechos fundamentales: Derecho de petición.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por JOSÉ RODOLFO MAESTRE CANTILLO contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR por la presunta vulneración del derecho de petición.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el día cuatro (04) de Julio de dos mil veintidós (2022), presentó derecho de petición al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR.

2. Que desde la fecha de presentación han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, superando así el número de días hábiles de que trata la ley para dar solución de fondo a la petición presentada, sin que el peticionado haya emitido respuesta alguna a dicha petición ni le ha informado sobre los motivos de la demora, ni la fecha en que dará respuesta a tal petición.

3. Que requiere se le dé solución de fondo con el carácter de urgente a dicha petición.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sea amparado su derecho fundamental de petición y que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia se resuelva lo solicitado.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada, así mismo se ordenó vincular y notificar al ciudadano ELIÓN RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ parte demandante en el proceso objeto de tutela y se le concedió el término de dos (02) días para que rindiera informe,

**INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR:**

El titular del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, dentro del término de traslado contestó la presente acción constitucional en la que manifestó:

Que al revisar las actuaciones procesales surtidas en ese despacho se logró evidenciar que la petición fue recibida el día 04 de julio de 2022 desde el correo maestrejose887@gmail.com donde efectivamente solicita información sobre el estado actual del proceso 20001-40-03-008-2021-00008-00 y en el acápite de notificaciones de la petición registra el correo electrónicomaestrejose887@gmail.com.

Que el día 22 de agosto de 2022 ese despacho contestó la respectiva petición que realizó el señor JOSE RODOLFO MAESTRE CANTILLO y se le expresó que la verificación de las actuaciones del proceso de su interés, puede hacerla directamente desde la PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, además se le dijo que debe diligenciar el radicado que identifica el proceso de su interés con el fin de ver todas las actuaciones surtidas dentro de la actuación judicial.

Se le sugirió que haga uso de las tecnologías dispuestas para tal fin para conocer el estado del proceso y las actuaciones del mismo, como en efecto solicita. Sumado a ello, se le invitó a tener en cuenta la información que se publica en el MICROSITIO DEL JUZGADO y se le indicó que puede ingresar a través de los enlaces que se le adjuntaron en donde podrá consultar los estados electrónicos, oficios, traslados, ingresos al despacho entre otras consultas.

Que la anterior información se le notificó mediante el correo electrónico maestrejose887@gmail.com mismo al que indico en su petición; por lo tanto, con los documentos anexos se demuestra que el despacho judicial resolvió la solicitud presentada por parte del señor JOSE RODOLFO MAESTRE CANTILLO previo a la fecha en que se nos notificó la referida acción de tutela

Así las cosas solicita se deniegue por improcedente el amparo solicitado por el actor toda vez que se encuentra demostrado que el Despacho Judicial no ha vulnerado y/o amenazado el derecho fundamental invocado por el señor JOSE RODOLFO MAESTRE CANTILLO; subsidiariamente, en el evento de no acoger la pretensión principal, le solicito que declare que frente a los hechos expuestos por él ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado dado que tal y como se demuestra con los documentos adjuntos, en la fecha, se ha pronunciado el despacho sobre la solicitud del actor.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante JOSÉ RODOLFO MAESTRE CANTILLO al derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL?

**LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

JOSÉ RODOLFO MAESTRE CANTILLO quien actúa en nombre propio, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido el derecho fundamental de petición.

**LEGITIMACIÓN PASIVA:**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante.

**INEMDIATEZ**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la última solicitud que fue elevada por la apoderada judicial de la parte demandante fue el 04 de Julio de 2022 y la presente acción de tutela fue instaurada en agosto de la presente anualidad existiendo un plazo razonable.

**SUBSIDIARIEDAD:**

Frente a la subsidiaridad, considera el Despacho que la acción de tutela no resulta procedente, toda vez que el accionante parte demandada en el proceso ejecutivo, debe someterse a las reglas propias del proceso puesto que, las solicitudes referidas a actuaciones estrictamente judiciales que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debe sujetarse entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para tal efecto.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La sentencia SU 453 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con relación a la mora judicial y la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso reiteró lo siguiente:

> "La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.
>
> La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso[1].
>
> En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente **entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrada en los artículos 29, 228 y 229 Superiores.** Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos[2], etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia[3].
>
> Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para "asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia"[4]. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, "comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto"[5].

---

[1] Ver sentencia T-494 de 2014.

[2] Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

[3] Sentencia T-1154 de 2004.

[4] Sentencia T-431 de 1992.

[5] Sentencia T-441 de 2015.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales[6], más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso[7].

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara "*el carácter justiciado de la mora*", pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador[8]. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales *per se* no implica la lesión de derecho fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir "si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión"[9].

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial[10] y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

---

[6] Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

[7] Cfr. SU-394 de 2016.

[8] Sentencia T-186 de 2017.

[9] Sentencia T-186 de 2017.

[10] Se definió la mora judicial como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia", y que se presenta como "resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter "injustificado" en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes".*

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles".

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional[11].

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente[12].

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuándo una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un *plazo razonable* un proceso puesto a su consideración: "*i)* la complejidad del asunto; *ii)* la actividad procesal del interesado; y *iii)* la conducta de las autoridades públicas"[13].

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

---

[11] Sentencia T-186 de 2017.

[12] Cfr. T-441 de 2015

[13] Sentencia SU-394 de 2016.

i) Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii) En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii) Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial."

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

"A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,también lo es que "*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:*(i)* las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y *(ii)* aquellas peticiones

que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

"Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando *(i)* se basen en la misma realidad probatoria y, *(ii)* reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

**Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:**
*¨La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".*

*De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.*

*A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración¨. "*

**SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso sometido a estudio la parte accionante estima vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que desde el 04 de julio solicitó información del proceso donde figura como demandado sin que a la fecha el JUZGADO QUINTO

CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR haya realizado un pronunciamiento.

Por su parte el JUZGADO QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR considera que no existe la vulneración del derecho fundamental de petición que alega el accionante, toda vez que se dio respuesta a la solicitud que fue presentada por el accionante en donde se le informaba los enlaces para poder consultar las actuaciones judiciales del proceso. Que la respuesta se dio antes de la presente acción constitucional por lo que no ha existido vulneracion alguna al derecho fundamental alegado.

De las pruebas que fueron aportadas por la agencia judicial accionada, se evidencia respuesta de fondo enviada al señor JOSÉ RODOLFO MAESTRE CANTILLO el 22 de agosto de la presente anualidad, al correo electrónico que fue notificado para el efecto.

Así mismo verificado el expediente digital que fue remitido por la autoridad judicial accionada, se puede evidenciar la solicitud elevada por el hoy accionante JOSÉ RODOLFO MAESTRE CANTILLO donde solicita informacion al juzgado respecto a la terminación del proceso por pago todal de la oblicación,

Puede observarse auto del 29 de agosto de 2022, en donde se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entrega de depósitos judiciales.

En ese orden de ideas, es posible concluir que en el presente asunto no se encuentra vulnerado derecho fundamental peticion en la medida que al ser asuntos

Lo anterior permite concluir que en el presente asunto no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición toda vez que el hoy accionante extremo pasivo del proceso ejecutivo, debe someterse a las reglas propias del proceso puesto que, las solicitudes referidas a actuaciones estrictamente judiciales que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debe sujetarse entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para tal efecto. Sin embargo, amén de que ya se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada y debidamente notificada, el juzgado ya emitió pronunciamiento de fondo, objeto de petición.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración alegada, siendo dable denegar el amparo invocado, teniendo como suficientes los argumentos esbozados,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional solicitado por JOSÉ RODOLFO MAESTRE CANTILLO contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**German Daza Ariza**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 002**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227a2b23a54e93d5ca0274e62a2433215f4b53e34573f8f7ead20729091e4e16**
Documento generado en 08/09/2022 06:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica